Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 26, 32 y 35 del expediente digital que se citará en adelante).

El magistrado nacional se opuso a la radicación basado en que la materia debatida se relaciona con el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, actividad que se gobierna por un ordenamiento jurídico propio, específico e integral, cuyo conocimiento corresponde al fuero de excepción –arts. 42 y 55, ley 13.998; 197 y 198, ley 17.285; 40, decreto-ley 1285/1958; 63, ley 24.240; y 116, C.N.– (fs. 26).

El juez federal descartó conocer porque la cuestión litigiosa se relaciona con un contrato de consumo, lo que enmarca la pretensión en el artículo 43 *bis* del decreto-ley 1285/1958 y la excluye de la legislación aeronáutica. Subraya la naturaleza excepcional y restrictiva del fuero, al tiempo que destaca que la actora no ha controvertido lo vinculado con el transporte aéreo comercial en sí mismo, sino que ha fundado su planteo en extremos contractuales meramente mercantiles (ver fs. 32).

Ratificada la declinatoria por el tribunal preveniente, remitió la causa a la Corte, alzada mediante, enmarcado en el precedente de Fallos 341:611, "José Mármol" (fs. 35 y 36).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 37).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En autos, la actora acciona contra Emirates Líneas Aéreas por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros. Dice que adquirió pasajes para volar a Bangkok en marzo de 2020, los que fueron pagados en septiembre de 2019, y que, dadas las restricciones impuestas por la pandemia del Covid–19, los vuelos fueron cancelados, sin que hasta la fecha la aerolínea haya reintegrado lo abonado. Sobre esa base, exige el reintegro del valor de los pasajes y el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Funda su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (cf. fs. 2/18).

En ese plano, y dado que, como observan los fiscales, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (ver fs. 24/25 y 30/31), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (v., también, CCF 06157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento del contrato"; CCF 001802/2021/CA1-CS1,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

"Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23/08/2022; y CCF 007272/2021/CS1, "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/19; y más recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", del 8/11/22).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 17:01:26 -03'00'